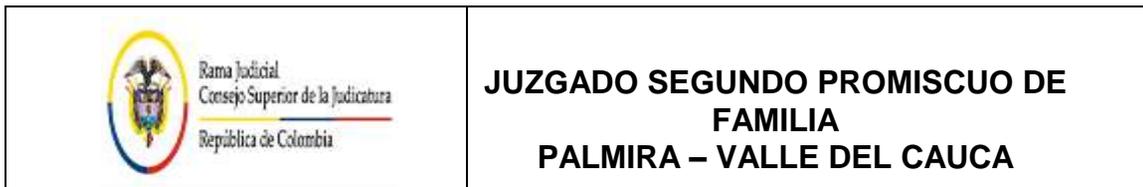


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, advertido que durante el periodo comprendido entre el 9 al 29 de los corrientes, el despacho atendió asuntos dentro del área de familia y responsabilidad penal adolescentes con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de marzo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 155 del 15 de febrero del año en curso, no se accedió a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante toda vez que la misma no contenía los argumentos expuestos por los memorialistas para determinar la viabilidad jurídica de acceder a la suspensión de terminos. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición, en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que adjunto al mensaje electrónico la solicitud de suspensión del proceso y la prueba anexa, el día 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, siendo las 14: 46 horas, con fundamento en esos argumentos legales pretende que se provea lo pertinente.

El pasado 8 de los corrientes, el recurrente envía mensaje advirtiendo que desconoce el contenido del documento del cual se está corriendo traslado por secretaria el 3 de marzo de 2021, en razón a ello no le ha sido posible pronunciarse al respecto. En consecuencia, solicitó se ordene lo pertinente en aras del derecho que le corresponde.

CONSIDERACIONES:

Frente esta última manifestación, se hace constar que el pasado 4 de marzo de 2021, mediante traslado 06, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 319 de C.G de P, en concordancia del artículo 110 de la misma obra procesal. En virtud del recurso de reposición presentado por el abogado Néstor Darío Daza, dicha actuación fue publicada en el sistema siglo XXI y en los traslados electrónicos publicados en la plataforma de la rama judicial usuario "*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle*".

En consecuencia, el trámite de traslado se realizó en legal forma, tal como consta en el respectivo expediente.

Ahora bien, respecto de la reposición formulada es pertinente, advertir por esta instancia que una vez revisada la información allegada por el memorialista a la cuenta del correo del despacho el pasado 9 de diciembre del año anterior, le asiste razón al gestor judicial en cuanto a que en su debida oportunidad sustentó la solicitud de suspensión de términos, la cual no se encontraba glosada al expediente electrónico. En consecuencia, es menester reponer para revocar el Auto 155 del 15 de febrero de 2021, y entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

Para esos efectos se tiene que el Artículo 161 del C. G del Proceso, regula los casos en que procede la suspensión del proceso así:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

“PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás”.

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Por su parte el artículo 162 de la misma obra procesal, define cuando se decreta la suspensión y sus efectos:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”.

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

De la lectura literal de la citada norma se tiene que un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, si el proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia, como ocurría en el Código de Procedimiento Civil. En la nueva reglamentación del código general del proceso, el proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. Para que en segunda instancia se determine si procede o no la suspensión del proceso.

Así las cosas, en el caso subjudice no se dan los presupuestos para suspender el presente proceso en la presente instancia. En consecuencia, la solicitud en ese sentido será denegada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 155 del 15 de febrero de 2021.

2.- NEGAR suspensión de proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de marzo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e958dd04205e5b6b98d566a12765dca42e22ec6391515db85a47242d1bb

3388

Documento generado en 30/03/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>